

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvese proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 24 de octubre de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Quince de noviembre de Dos Mil Veintidós

La Defensoría de Familia, quien representa los intereses del niño DANINSON STEVEN CORREA PLATA, a petición de la señora MAFER LICETH PLATA GOMEZ, interpone demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en contra del señor PABLO ANDRES CORREA BADILLO.

Se allega como documento base de recaudo el Acta de conciliación No. 00696 del 4 de agosto de 2016 suscrita ante el Centro Zonal Carlos Lleras Restrepo del ICBF en Bucaramanga, en la que las partes acordaron lo siguiente:

"(...) SEGUNDO: ALIMENTOS: El señor PABLO ANDRES CORREA BADILLO, continuara cancelando la cuota alimentaria mensual de ciento cuarenta mil pesos (140.000) a partir del 5 de Agosto del año 2016, cancelando todos los 5 días de cada mes, empezando por el 5 de Agosto de 2016, dineros que serán consignados en la cuenta de ahorros a nombre de su hijo que para tal efecto aperturara y entregara la tarjeta debito a la señora MAFER LICETH PLATA GOMEZ para los correspondientes retiros. Esta cuota aumentara todos los años en el mes de enero en el porcentaje decretado por el gobierno Nacional para el aumento del Salario Mínimo Mensual Vigente. No obstante lo anterior las partes manifiestan que el señor PABLO ANDRES CORREA BADILLO adeuda un saldo de \$360.000 pesos por concepto de alimentos, de los meses de marzo y abril, por lo cual se comprometa a partir de agosto de 2016, hasta Enero de 2017 a cancelar \$60.000 pesos adicionales a la cuota alimentaria anteriormente fijada, por lo cual cancelara \$200.000 pesos mensuales, hasta enero de 2017. TERCERO: EDUCACION: el señor PABLO ANDRES CORREA BADILLO, Se compromete a suministrar el 50% de los gastos de matrículas, uniformes, útiles escolares, transporte y de la pensión siempre y cuando haya acuerdo entre los padres en el establecimiento educativo. CUARTO: SALUD: Los progenitores suministraran el 50% de los gastos de salud a favor del niño DANINSON STEVEN CORREA PLATA de lo que no cubra POS de la EPS COOMEVA a la cual se encuentra afiliado el niño. QUINTO: VESTUARIO: el padre suministrará a su hijo cuatro mudas de ropa completas al año, dos en junio y dos en el mes de diciembre, el valor de cada una de las mudas de ropa será por cien mil pesos (...)"

En este sentido, la parte ejecutante sostiene que la ejecutada no dio cumplimiento a lo conciliado, con lo cual pretende lo siguiente:

1. Se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$2.282.994, correspondientes a las cuotas alimentarias de los meses de enero a octubre del presente año, así como las dos mudas de vestuario de junio de 2022, a favor de del niño del niño DANINSON STEVEN, y a cargo del obligado PABLO ANDRES CORREA BADILLO.
2. Condenar al demandado a pagar las cuotas alimentarias y de vestuario que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

3. Condenar en costas al demandado.
4. Oficiar a migración para impedir la salida del país del señor PABLO ANDRES CORREA BADILLO, así como reportarlo a las Centrales de Riesgo.

Por tanto, examinada la demanda y los documentos anexos se observa que los mismos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 422, 430 y concordantes del C. G. P., por lo cual el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del Proceso Ejecutivo de Alimentos a favor del niño **DANINSON STEVEN CORREA PLATA**, representado legalmente por su progenitora la señora **MAFER LICETH PLATA GOMEZ**, y en contra del obligado señor **PABLO ANDRES CORREA BADILLO** por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$2.288.394)**, por concepto de las cuotas alimentarias y de vestuario, descritas a continuación:

CUOTAS ALIMENTARIAS:

2.022:

Correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a octubre, cada una por la suma de \$203.062, para un total de **\$2.036.020**.

TOTAL ALIMENTOS: \$2.036.020.

VESTUARIO:

2.022:

Correspondiente a las dos mudas de ropa de junio, cada una por la suma de \$126.187, para un total de **\$252.374**. Se advierte que la cuota de vestuario se incrementa conforme al Índice de Precios al Consumidor -I.P.C.- en atención a que las partes no acordaron otra forma de reajuste periódico, tal como lo reglamenta el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia.

TOTAL VESTUARIO: \$252.374.

Además, por las cuotas alimentarias y de vestuario que se sigan causando y no se paguen, conforme lo dispone el inciso 2º del Artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al demandado señor **PABLO ANDRES CORREA BADILLO**, en la forma establecida en el **artículo 291 y siguientes del C.G.P.**, en atención a que la parte actora desconoce el correo electrónico del ejecutado. Sin embargo, en caso de que en el curso del proceso se conozca la dirección electrónica de notificaciones personales del señor **CORREA BADILLO**, la parte actora deberá notificar tanto el auto admisorio como los anexos de la demanda, tal como lo regula el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértase al señor **PABLO ANDRES CORREA BADILLO** que cuenta con el término de cinco (5) días para que efectúe el pago de las sumas adeudadas, conforme lo estipula el artículo 431 Inciso 2º del C. G. P., y de 10 días para que dé contestación a la presente demanda de conformidad con el artículo 442 del C. G. P. al correo electrónico j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Ofíciase al Centro Facilitador de Servicios Migratorios, para que impidan la salida del país del señor **PABLO ANDRES CORREA BADILLO**, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria e igualmente repórtese a las centrales de riesgo (Art. 129 Ley 1098 de 2006).

CUARTO El Ministerio Público intervendrá en este proceso (Núm. 3-11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006 y el núm. 1 del Art. 46 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5234f31eaea3fb5a4c6a7317092955e823146fa09b86ef521c804be5b4f35e26**

Documento generado en 15/11/2022 01:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>